



ESTADO ELECTRÓNICO No. 023

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2021-00032	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCO DE BOGOTA SA	FRIGOCIAM Y OTRO	13-07-22
2021-00030	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO	MARIA HELENA RIVILLAS	DESAPARECIDO: HELIODORO HERNÁNDEZ	13-07-22
2021-00051-01	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	LUIS GONZALO MONTILLA CLAVIJO	ELVER PORRAS ORJUELA	13-07-22
2017-00085-01	VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD	YERLEY PAOLA TORRES TONGUINO	LUZ NEY CHAUX MEDINA	13-07-22
2021-00010	VERBAL DE RESTITUCIÓN	BANCO DAVIVIENDA	LUIS FERNANDO CARDENAS ÁVILA	13-07-22
2020-00088	DECLARATIVO DIVISORIO AD VALOREM	MYRIAM CONSTANZA CORREDOR CASTRO	CARLOS JOSÉ CORREDOR CASTRO Y OTRO	13-07-22
2021-00061	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	LILIAN MARÍA QUITIAN PUENTES Y OTROS	CARLOS MARTÍN PINILLA DUARTE Y OTRO	13-07-22
2022-00033	ORDINARIO LABORAL	ELMER GIOVANI MOYA	DIANA CORPORACIÓN SAS	13-07-22
2022-00034	ORDINARIO LABORAL	LEONEL MORENO GARCÍA	JOSÉ VICENTE ZAENS RUBIANO	13-07-22
2019-00205	ORDINARIO LABORAL	LUIS ARTURO FORERO RAMIREZ	LUIS HERNANDO TRIGOS CHAPARRO	13-07-22
2013-00048	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ VALENTÍN ARIZA	MARTHA YOLANDA BAQUERO	13-07-22



2022-00049	ORDINARIO LABORAL	JAE L GÓMEZ	HENRY LÓPEZ NUÑEZ	13-07-22
2016-00090	ORDINARIO LABORAL –EJECUTIVO	WILLIAM HENRY POVEDA BOBADILLA	ARB EY AGUILAR Y OTRO	13-07-22
2017-00053	ORDINARIO LABORAL	LUZ ADRIANA SARRIA O	COAGROINDULLANOS	13-07-22
2021-00091	ORDINARIO LABORAL	YESSICA CONSTANZA LÓPEZ BARBOSA	TRANSPETROL DE LOS LLANOS SAS	13-07-22
2018-00120	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA SA	ALEXANDER GUTIERRE CASTELLANOS	13-07-22
2020-00012	VERBAL SUMARIO POR OCUPACIÓN DE HECHO	B. GAITÁN SUCESORES LTDA	FABIO GAITÁN MACÍAS	13-07-22

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy **14 de julio de 2022, siendo las 7:30 am**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)



San Martín de los Llanos, Meta, (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	FRIGOCIAM Y OTRO
RADICADO	2021-00032-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con los siguientes aspectos procesales:

1. En memorial que antecede de fecha 6 de julio de 2022, la apoderada de la sociedad demandada solicita entre otras cosas, el “aplazamiento de la audiencia”, teniendo en cuenta la participación en el proceso del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Frente a lo anterior, se precisa que el Juzgado no ha fijado nueva fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., pues se está a la espera que la parte demandante presente el informe decretado de oficio el pasado 26 de mayo de 2022.

En consecuencia, no se puede aplazar una diligencia respecto de la cual no existe fecha señalada. Una vez la parte accionante allegue el informe requerido y se surta el respectivo traslado conforme lo previene el artículo 277 del C.G.P., se fijará fecha para continuar con la referida audiencia, tal y como se determinó al final de la diligencia adelantada el 26 de mayo de 2022.

2. Para los efectos legales consiguientes, y de acuerdo a la solicitud contenida en el numeral 2 del memorial que antecede, póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, radicada ante este Despacho el pasado 31 de mayo de 2022.
3. Por último, en relación con la solicitud del numeral 3, referente a que la parte actora proceda a la reliquidación del crédito acorde a lo preceptuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se rechaza la



solicitud por ser improcedente, como quiera que no es el momento procesal para adelantar tal actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha solicitud guarda relación con el informe decretado de oficio por este estrado judicial el pasado 26 de mayo de 2022, en tanto se busca esclarecer el monto de la deuda, y teniendo en cuenta que el extremo activo no ha rendido el informe en cuestión, requiérase para que allegue el informe sobre los puntos decretados, a saber: i) Información detallada de los créditos que se están ejecutando en esta actuación, ii) si los mismos fueron respaldados por garantías de seguros; y, en caso afirmativo: iii) cuál fue su cobertura; y, finalmente, iv) si las entidades que otorgaron dichos seguros han respondido en alguna medida con el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS

San Martín de los Llanos –M- Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 50689 31 89 001 2021 000 30

Demandante: MARIA HELENA RIVILLAS

Demandado: DESAPARECIDO HELIODORO HERNÁNDEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, instaurado por la señora María Elena Rivillas identificada con C.C. No. 21.202.155, en relación al desaparecimiento del señor Heliodoro Hernández Barrera identificado con C.C. No. 17.351.354 expedida el San Martín de los Llanos (M), una vez agotados los estadios procesales de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la demandante se declare la muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Heliodoro Hernández Barrera identificado con C.C. No. 17.351.354 expedida el San Martín de los Llanos (M).

2.2. Fundamentos de hecho:

El episodio fáctico narrado en la demanda, se compendia, así:

1. El día 17 de junio del año de 1986, el señor Heliodoro Hernández Barrera, identificado con la cédula número 17'351.354 expedida en San Martín de los Llanos departamento del Meta, se fue a trabajar en calidad de vaquero a una finca ó hacienda cerca al municipio de puerto Gaitán departamento

del Meta, tal y como consta en la declaración rendida por la demandante ante la Fiscalía General de la Nación.

2. El día 17 de enero del año 2013, se radica la noticia criminal con el No. 506896105642201380033 en la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 1° especializada Guala de Villavicencio departamento del Meta), en la cual la demandante declara la desaparición forzada de su esposo el Heliodoro Hernández Barrera.
3. El día 16 de mayo del año 2013 la demandante rindió declaración ante la Personería municipal del municipio de San Martín de los Llanos departamento del Meta.
4. El día 17 de mayo del año 2013, dicha solicitud fue radicada ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
5. El día 9 de septiembre del año 2013, mediante oficio radicado No. 201351012117031, se le comunica a la demandante que debe notificarse de la Resolución No. 2013~256210 del mismo día.
6. El día 25 de febrero del año 2014, mediante oficio 201440012195031, se cita a la demandante para notificarle personalmente la Resolución número 2013- 256210R de la misma fecha, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2013-256210 de fecha 9 de septiembre del año 2013, donde se confirma la anterior decisión.
7. El día 5 de agosto del año 2020, mediante oficio con guía de envío número NY006099462CO se le notifica personalmente a la señora Rivillas la Resolución No. 2019-157729 de 2019, donde en el resuelve no se le incluye en el registro único de víctimas.

III. CRÓNICA DEL PROCESO.

Mediante auto se admitió la demanda por medio de auto de 9 de julio de 2021, disponiéndose la notificación personal del Agente del Ministerio Público, así como el emplazamiento por edicto del desaparecido en la forma indicada por el Artículo 97 del Código Civil en concordancia con el Artículo 583 y 584 del CGP y conforme a lo dispuesto por el Art. 293 ibidem; efectuándose la respectiva notificación del mismo con sus respectivos anexos a la Personería de San Martín (M) el 2 de septiembre de 2021 según constancia secretarial; obra edicto emplazatorio elaborado por el Juzgado y el emplazamiento al desaparecido aparece debidamente registrado según constancia del Tyba del 12 de abril de 2021, conforme a la ley; en el mismo auto se ordenó informe de la fiscalía sobre la

denuncia criminal, y obra respuesta de dicha entidad de agosto 4 de 2021 mediante oficio 0194, en el que confirma tal noticia e informa que el caso ha sido asignado a la Fiscalía Primera Especializada del Gaula de Villavicencio.

El emplazamiento al desaparecido se llevó a cabo conforme a derecho y a lo ordenado en el auto admisorio, así: Diario el Espectador 29 de agosto de 2021.

En consecuencia, surtido el trámite correspondiente y en particular agotado el término previsto en el art. 6 de la Ley 1531 de 2012, se entra a resolver de fondo la presente demanda.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

Prórroga de competencia. En armonía con el art. 4º de la Ley 1531 de 2012, el Juez competente para conocer de este tipo de casos es el Juez del Circuito de Familia, del último lugar donde se vio al presunto desaparecido o del domicilio de la víctima, a elección de ésta. Invocando tal normativa, el Juzgado de Familia de este Circuito, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 remitió la presente actuación a este Juzgado, indicando que el último lugar en que se vio al presunto desaparecido fue en Puerto Gaitán, razón por la cual, conforme a esa argumentación, ha debido remitirlo al Circuito de Puerto López y no a este Juzgado, pues si se trataba de la víctima, era, a no dudarlo, el Juzgado remitente quien tenía la competencia, pues son los jueces de Familia los llamados a conocer de este tipo de asuntos.

No obstante, el anterior titular de este despacho asumió el conocimiento del caso, en virtud de lo cual se ha dado el fenómeno procesal conocido como “prórroga de competencia”, que está previsto en el art. 16 del CGP, razón por la cual el Juzgado resolverá de mérito el proceso, en tanto, por estar prorrogada la competencia, no se afecta la validez del trámite.

El procedimiento surtido. En el presente proceso se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales

que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, como ya se advirtió, ahora es el competente para tramitar este proceso por el fenómeno de la prórroga de la competencia, la demandante tiene capacidad de ser parte y para comparecer al juicio ya que es persona natural, mayor de edad, con plena autonomía legal en forma directa; además de tener legitimidad en causa para incoar la acción en su condición la esposa del desaparecido. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema principal.

¿Convergen los elementos fácticos que den certeza de la desaparición del señor Heliodoro Hernández Barrera identificado con C.C. No. 17.351.354 expedida el San Martín de los Llanos (M) para ser declarado muerto presunto y desde que momento o fecha?

3. Tesis del despacho.

En el presente caso, la parte demandante demostró plenamente con los elementos de convicción aportados con la demanda, y con el informe de la Fiscalía, que el señor Heliodoro Hernández Barrera identificado con C.C. No. 17.351.354 expedida el San Martín de los Llanos (M), por lo que se encuentra cumplido el término para declararlo muerto por desaparecimiento y en consecuencia es procedente lo pedido.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento fue provocada por la señora la señora María Elena Rivillas identificada con C.C. No. 21.202.155, quien acreditó ser la esposa del desaparecido con el correspondiente registro civil de matrimonio aportado con la demanda, de

lo que se deriva la legitimación y el interés de la demandante en el pedido de la declaración.

- b) Obra la afirmación bajo juramento en la demanda, que tiene plenos alcances jurídicos conforme a la ley, que la parte actora no conoce a otras personas con derechos respecto a la situación del presunto desaparecido.
- c) Además obra el importante acervo documental siguiente: Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Heliodoro Hernández Barrera; Certificación de novedades emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental del Meta; Oficio Certificado de la cédula del señor Heliodoro Hernández Barrera; Registro Civil de Nacimiento del señor Heliodoro Hernández Barrera expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Encino Santander; Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la señora María Elena Rivillas; Registro Civil de Nacimiento de la señora María Elena Rivillas; Registro Civil de Matrimonio del señor Heliodoro Hernández Barrera con la señora María Elena Rivillas, expedido en la Notaria única de san Martín de los Llanos Meta; Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Néstor Iván Hernández Rivillas, en calidad de Hijo de los cónyuges; Registro Civil de Nacimiento del señor Néstor Iván Hernández Rivillas, donde se constata su calidad como hijo de los cónyuges; Oficio de citación personal de la resolución número 2013-256210 del 9 de septiembre del año 2013, emanada por la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas; Copia de la resolución número 2013-256210 del 9 de septiembre del año 2013, emanada por la Directora técnica de registro y gestión de la información de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas; Oficio de citación personal de la resolución número 2013-256210R del 25 de Febrero del año 2014, emanada de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas; Oficio de notificación por aviso de la resolución número 2013-256210R del 25 de Febrero del año 2014, emanada de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas; copia de la resolución número 2013-256210R del 25 de Febrero del año 2014, emanada por la Directora técnica de registro y gestión de la información de la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas; Oficio de notificación personal del acto administrativo radicado con el número 2019-157729 de 2019; Copia del acto administrativo radicado con el número 2019-157729 de 2019; Solicitud del proceso 506896105642201380033 realizada a la fiscalía 14 delegada ante jueces penales del circuito Unidad especial para

el desmantelamiento de organizaciones criminales y redirigida a la Fiscalía primera especializada Gaula de Villavicencio Departamento del Meta; Oficio respuesta a solicitud; Copia integra digitalizada del proceso 506896105642201380033.

- d) Adicionalmente, no se conoció que el presunto desaparecido registrara movimientos migratorios terrestres, aéreos o marítimos, existe llamamiento mediante edicto que no logró ninguna convocatoria.
- e) Igualmente obran documentos emanados de la Fiscalía, especialmente el de agosto 4 de 2021 mediante oficio 0194, en el que informa que el caso ha sido asignado a la Fiscalía Primera Especializada del Gaula de Villavicencio.
- f) Para este despacho ha sido contundente la declaración de la demandante, que se hace en los hechos de la demanda, y que constituyen una declaración espontánea a la luz de las normas del derecho probatorio

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales.

Con relación a la figura de la muerte presunta por desaparecimiento nuestra legislación sustantiva ha establecido para aquellas personas que han desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero y transcurridos como mínimo dos años, no se haya tenido noticias de ella.

Con el desaparecimiento se genera una incertidumbre acerca de la existencia misma de la persona, pues se desconoce si vive o no, quedando en completo desorden y confusión su estado civil, la administración de bienes, el cumplimiento de sus deberes de cónyuge en caso de estar unido en matrimonio y con sus descendientes si los hay, situación anómala a la que se pretende poner fin mediante esta acción.

La Constitución Nacional consagra una serie de derechos fundamentales de las personas, que se encuentran en mutua correspondencia, como el derecho a la autonomía, mediante el cual, el individuo es libre, según su conciencia, de tomar las decisiones que estime necesarias para el desarrollo de su personalidad y el desenvolvimiento de su vida, principio este que guarda relación con el derecho a la locomoción y residencia, pues son decisiones autónomas del individuo en

ejercicio de la facultad que tiene de desplazarse libremente por todo el territorio nacional, sin que otras personas o las autoridades puedan restringir ese derecho de libre circulación, que acarrea igualmente la autonomía y libertad para que el sujeto escoja el sitio de asiento de sus negocios así como su residencia, o que en cualquier momento lo pueda variar, sin ningún otro requisito que un acto de voluntad para residir en un lugar determinado.

En este caso, cuando inexplicable y abruptamente alguien desaparece de su domicilio sin que vuelva a conocer su paradero, pero no existe ninguna razón que permita presumir que tal desaparición fue voluntaria, podría hablarse específicamente de desaparición.

El artículo 97 del Código Civil, establece como uno de los presupuestos para la declaratoria de muerte presunta de una persona, que ésta haya desaparecido y no se hayan vuelto a tener noticias que revelen su existencia o su paradero, siendo claro que alude dicha norma a la segunda situación definida anteriormente, y que debe ser acreditada en el proceso, al igual que los demás elementos que exige la disposición en comento, como que transcurridos dos años de tal desaparición, y hayan adelantado las diligencias pertinentes para averiguar su paradero.

La Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, ha sentado precedentemente algunas reflexiones en torno al fenómeno que subyace en este tipo de procesos. Como se trata de unos mismos presupuestos, el Juzgado considera sirven para ilustrar el presente asunto, pertinente resulta traerlas a colación para puntualizar que:

“...La muerte, como hecho sustancialmente modificadorio del estado civil de las personas, en cuanto implica el desvanecimiento de la personalidad, (pues así como el nacimiento marca en derecho la iniciación de la personalidad, la muerte es a su turno, el instante cronológico en que ella desaparece), es por regla general un acontecimiento real que bien puede ser originado por causas naturales o violentas; no empece lo anterior, nuestra legislación civil consagra una segunda modalidad de fallecimiento que ha dado en denominarse como PRESUNTA, y que emerge de la declaratoria judicial por virtud de la cual, aquella persona de cuyo paradero no se tiene noticia alguna por más de dos años, se le declara muerta de manera presuntiva, previo cumplimiento a cabalidad de los

requisitos sustantivos y el exigente rito procesal que para tal efecto consagran sendas disposiciones legal (art. 657 del Código de P.C.), y sustantivo (art. 97 C.C).

Al paso entonces que la muerte REAL es aquella que ha sido comprobada directamente mediante el acontecimiento del óbito, la muerte PRESUNTA o PRESUNTIVA fundada su existencia en la sentencia judicial que así lo determina en relación con una persona que ha desaparecido y de cuyo paradero no se tienen noticias, en la que necesariamente ha de señalarse el día en que debe suponerse acaecido el fallecimiento. Ese día, por lo demás, debe corresponder al último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del desaparecido, excepción hecha del caso en que se debe fijar como día presuntivo de la muerte aquel en que al desaparecido le haya sobrevenido un accidente grave como herida en acción de guerra, naufragio de la embarcación en que viajaba u otro peligro semejante, siempre que se demuestre este suceso y que desde entonces hayan transcurrido cuatro años (nral. 7o. Art. 97 C. Civil).

Tratándose de un modo excepcional por el cual la existencia de las personas llega a su fin, la presunción de muerte por desaparecimiento pende, para su configuración, de la acreditación del DESAPARECIMIENTO por un lapso no inferior a dos años (o cuatro, en el intento de establecer su paradero se hayan adelantado por parte de sus allegados.

Los anteriores requisitos, además deben acreditarse dentro de un marco procesal en el cual, con perfiles de singular relevancia emergen rigurosas exigencias adjetivas como aquella que guarda relación con los llamamientos edictales al desaparecido y a quienes tengan noticias de él, a través de radio, prensa nacional y regional, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos de dichas citaciones por edicto. Tornase igualmente imperativo designar CURADOR al desaparecido, para que lo represente durante el rito procesal...”.

De lo anterior, al cotejar los actos procesales adelantados en el presente proceso con las normas reguladoras de la presunción de muerte por desaparecimiento, al rompe emerge que todos ellos se cumplieron dentro de un marco de absoluta legalidad, esto es, con cabal acatamiento de las exigencias instrumentales

pertinentes, y que son precisamente los que llevan a concluir prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, de la conducta procesal de las partes se advierte que la demandante cumplió a cabalidad con sus deberes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de Los Llanos**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la muerte presunta por desaparecimiento del señor Heliodoro Hernández Barrera, identificado con la cédula número 17'351.354 expedida en San Martín de los Llanos departamento del Meta, quien se le conoció como su último domicilio el municipio de Puerto López (M).

SEGUNDO: FÍJESE el día 17 de junio de 1988 como día presuntivo de la muerte del señor Heliodoro Hernández Barrera, identificado con la cédula número 17'351.354 expedida en San Martín de los Llanos departamento del Meta, de conformidad con lo previsto en el art.97 del CC.

TERCERO: ORDÉNASE Inscribir en el Registro Civil de defunción esta decisión luego de perfeccionarse las publicaciones previamente dispuesta y esté debidamente ejecutoriada la sentencia. Librese de oficio pertinente por secretaría a la Registraduría de San Martín de los Llanos departamento del Meta.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá a fin de que tome las medidas de su competencia respecto a la cédula de ciudadanía No. 17'351.354 expedida en San Martín de los Llanos departamento del Meta, perteneciente al señor Heliodoro Hernández Barrera, identificado con la cédula número

QUINTO: PUBLICAR el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en los términos del numeral 2 del artículo 97 del Código Civil en armonía con el numeral 2 del artículo 584 del CGP, entendiéndose que para la publicación en el diario que se edite en la capital de la República deberá realizarse en “El Tiempo” o “Espectador” del día domingo.

SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del desaparecido Heliodoro Hernández Barrera, identificado con la cédula número 17'351.354 expedida en San Martín de los Llanos departamento del Meta en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Encino Santander y en la Notaría de ese municipio. La inscripción aquí ordenada de habrá de surtir igualmente en el Registro del libro de Varios de la Registraduría o Notaría, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1 del Decreto 2158 de 1970. Líbrese oficio y expídase copia autenticada del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para tal efecto. El registro de defunción solo podrá perfeccionarse una vez se haya publicado debidamente la sentencia.

SEPTIMO: Cumplidas las anteriores disposiciones archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores por parte de la secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 14 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria



AUTO SEGUNDA INSTANCIA.
(Tercer Trimestre)

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal declaración de pertenencia de 2^{da} Instancia
Procedente: Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Arama- Meta
Radicado origen: 50683408900120210005101
Demandante: LUIS GONZALO MONTILLA CLAVIJO
Demandado: ELVER PORRAS ORJUELA

1.- Objeto de la decisión:

Decide el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 proferida por el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa, que rechazó la nulidad propuesta por la parte demandada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cuya reposición fuera resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal San Juan de Arama-Meta después de haber apropiado competencia del asunto por impedimento del primero mediante providencia del pasado 24 de junio de 2022, la cual denegó y concedió el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo.

2.- Antecedentes - Sinopsis procesal

En el pedido incidental el demandado solicitó que se declara la nulidad del proceso desde el momento en que se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, y cuyo fundamento esencial reside en que *“en ningún momento se le ha notificado en forma personal y mucho menos por interpuesta persona que acredite siquiera tener la autorización de notificación, o poder claro y suficiente”*.

Agotado el trámite de la segunda instancia según lo prevé el art. 326 del CGP, entra el Juzgado a resolver la impugnación que pretende se revoque la decisión de instancia y se decrete la nulidad con base en la causal 8° del art. 133 del codificado citado.

Consta de autos que, a la petición incidental del demandado, se le dio el trámite previsto en la ley, teniendo en cuenta que reúne los presupuestos formales, como es el pedido de nulidad, unos hechos venenosos del pedido, y la invocación de la causal taxativa prevista en la ley.

Consta igualmente que se surtió el correspondiente traslado del mismo a la contraparte, se profirió decisión de instancia por el juzgado del conocimiento, siendo recurrida en reposición y en subsidio apelación, recurso principal que fuera negado, razón por la cual fue concedido el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ahora en conocimiento de este Despacho.

Por consiguiente, es esta la oportunidad para resolver, toda vez que está agotado el trámite previsto en la ley para decidir este tipo de recurso, y



toda vez que las pruebas a valorar reposan en los autos remitidos y son documentales que están contenidas en el legajo.

Sentado lo anterior, y examinado dicho acervo, al pronto advierte el Juzgado que el pedido de nulidad deberá ser negado por las siguientes potísimas razones:

1. Porque como se dejará expuesto, más allá de toda duda, es manifiesto que el recurrente sí fue notificado, y con más que suficiencia, de la existencia de este proceso que se adelantaba en su contra.
2. Que más evidente es todavía, que existen pruebas irrefutables que dicho demandado, asumió una actitud de renuencia para vincularse efectivamente al proceso, pese a los múltiples llamados que se le hicieron.
3. Que todas estas conductas permiten, como lo impone el art. 241 del CGP, deducir un indicio poderoso de deslealtad con la contraparte y la administración de justicia, por parte de dicho demandado.

Esta inaceptable situación está claramente evidenciada en los autos, de acuerdo a las constancias que obran en el legajo.

En efecto, consta de autos que en el auto admisorio de la demanda proferido el 31 de enero de 2019 (fol. 62), que el juzgado que conocía del proceso, con base en información fidedigna proveniente de otro proceso emanada directamente del susodicho ELVER PORRAS ORJUELA, tuvo la siguiente dirección como lugar para su notificación: calle 11 No. 10-31 Centro de Vistahermosa. Y esa dirección, ciertamente, derivó de una manifestación inserta en otra demanda instaurada “por él mismo”.

Así, la primera pregunta que surge la respecto, es si procedió bien el citado funcionario, introduciendo al proceso oficiosamente esa dirección, pese a que el demandante había manifestado que ignoraba su lugar de residencia y había solicitado su emplazamiento.

La respuesta, en sentir de este Juzgado, es que procedió con buen juicio y en favor de los cometidos de la administración de justicia, que son lograr su eficacia y salvaguardar el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, desarrollando los deberes del juez que, por lo demás, son de obligatorio cumplimiento, dado que de lo contrario no lo fueran (art. 42 1-2 y 3 del CGP): Pues, de una parte, teniendo expreso conocimiento de este hecho, para lo cual invocó el origen de la fuente de donde provenía, sería sacrificio imperdonable para la economía procesal, la eficacia y buena marcha de la justicia, cohonestar el desgaste del emplazamiento, a sabiendas del lugar de la residencia y donde podía ser notificado el demandado de modo efectivo; y de la otra, se perseguía lograr comunicar de modo efectivo la existencia de este proceso al demandado en el lugar que en otro proceso el denunció como el de su residencia, desarrollando el principio de la publicidad y garantizando el derecho de defensa y contradicción del demandado.



Sin embargo, pese a esta limpia forma de desarrollar todos estos cometidos procesales, a partir de allí debió enfrentarse el juzgado y la parte actora a una lucha por notificar a dicho ciudadano quien, a todas luces, evadía la materialización de su notificación procesal, pese a los esfuerzos del juzgado.

Veamos: Constancia de mayo 3/19 (fol. 66) en la que consta que en varias ocasiones el funcionario del Juzgado se desplazó al lugar de residencia del demandado y habló directamente con su hermana (ERESBEY PORRAS ORJUELA) a la vez que idéntica gestión hizo con el abogado JAIRO MUÑOZ ARIZA quien fungía como apoderado del demandado en otro proceso, a fin de que lo enterara de la situación y concurriera a notificarse. Y hay que decir nuevamente que, con este tipo de actuación, el juzgado estaba cumpliendo a cabalidad sus responsabilidades, pues para surtir este tipo de notificación con empleados del Juzgado existe instrucción y autorización expresa de la ley, pues se debe procurar “agilizar o viabilizar el trámite de notificación” (parágrafo 1º del art. 291 del CGP).

A continuación, obra aviso de citación dejado en la susodicha dirección el 16 de mayo/19 que es entregado a la hermana del demandado ERESBEY PORRAS ORJUELA (fol. 68 y vlto); después, constancia de 27 de mayo de 2019, en la cual se ratifica la notificación del demandado y que el término se encuentra vencido y transcurrió en silencio (fol. 69 y vlto).

Viene, entonces, pese a todo este diligenciamiento, la decisión de junio 25 de 2019 (fol. 69 y 70 y vlto), en la que, al decir del juez que conocía del asunto, “contrariándonos”, dispone el emplazamiento, pese a que se sabe el lugar de residencia del demandado. Acto seguido, folio 71, aparece el edicto emplazatorio de fecha 8 de julio 2019, y viene enseguida otra constancia de notificación personal al demandado del mismo 8 de julio, en la que el funcionario del Juzgado, en acto cuya certeza del contenido se presume (art. 83 de CN), certifica que notificó al demandado y que le corre traslado, haciéndole entrega “de la demanda y anexos constantes de 17 folios y un CDS” (fol. 72 y vlto); y además se afirma que, después de leída “NO FIRMA...pero se le enteró del contenido de la demanda”. Entonces, por la presunción de buena fe de la norma constitucional, la manifestación del funcionario que deja la constancia tiene todo el alcance jurídico, y se presume cierto su contenido.

Obra nueva constancia que data del 25 de julio de 2019, en la que se refiere que, ahora en conjunto con su “apoderado” (fol. 74), que se niegan a firmar, bajo la afirmación de que “nadie puede obligar a nadie a notificarse”.

Es decir, hay un cúmulo de constancias, que dan razón del actuar evasivo del demandado para suscribir el acto de notificación **surtido**. Pues, no es que “nadie pueda obligar a otro a notificarse”; es que la notificación es un acto de publicidad que se surte, que se consuma poniendo en conocimiento la actuación, y así el notificado sea renuente a suscribir la constancia, mal que le pese, ya quedó notificado cuando se enteró del acto en cuestión. Entonces, de ser cierta la constancia de la secretaría, y debe presumirse cierta según nuestro sistema jurídico, el demandado desde



esas calendas quedó notificado del auto admisorio de la demanda a más no poder.

Ahora bien: si el demandado no acepta estas constancias, considera que contienen hechos que no ocurrieron, se le abre la posibilidad de elevar denuncia penal por falsedad subjetiva en documento público; empero, mientras no se declare sentencia que las declare falsas, se presume cierto su contenido, pues de lo contrario, no sería posible que la administración de justicia funcionara, si con solo una renuencia se pusieran en duda sus actos y sus contenidos. No: tales actuaciones, están revestidas de la autoridad jurisdiccional, y deben presumirse auténticas.

Pero aún más: fue remitido por la apoderada del demandante certificación de emisora “ONDAS DON BOSCO” en el que consta que el 26 de julio se prestó el servicio de “difusión” al acto emplazatorio (fol. 78 y 79); y el Juzgado, para dar más amplitud al derecho de defensa, intenta nuevamente que se suscriba la notificación (constancia visible a folio 80), en la que instado por propio Juez a notificarse (cuando ya lo había sido en actos anteriores como se ha dicho) el demandado se volvió a negar.

En verdad, como se ha dicho, la notificación, la publicidad, se había consumado, surtido. Lo que restaba era solamente la suscripción por parte del demandado de estos actos, y el Juzgado, para superar esta situación, por medio de auto de fecha 14 de agosto de 2019 en el que tuvo por notificado al demandado, y dispuso que el traslado correría vencido el término de ejecutoria del mismo.

A continuación viene un trámite en el que si bien es cierto no participó el demandado, pues seguía en su renuencia de vincularse al proceso, no lo es menos que ninguna transcendencia tiene para lo sustancial de este proceso, pues dicha actuación fue declarada nula por auto de fecha 19 de mayo de 2020 (fols 101-103) por cuanto no se había nombrado curador ad litem, en tanto el Juzgado consideró que habiéndose dado trámite al emplazamiento de personas indeterminadas por tratarse de un proceso de pertenencia, es acto de obligatorio cumplimiento la designación de curaduría para que represente a las personas indeterminadas.

Finalmente, luego de todas estas vicisitudes y otras adicionales, como fue que el demandado pidió certificación de la existencia del proceso, el demandado constituye apoderado, y le es reconocida personería para actuar en su nombre por medio de auto de 23 de octubre de 2020 (fol. 113-114).

Como se concluye, entonces, el supuesto fáctico en el que se soporta el pedido de nulidad, consistente, según el apoderado del demandado, en que *“en ningún momento se le ha notificado en forma personal y mucho menos por interpuesta persona que acredite siquiera tener la autorización de notificación, o poder claro y suficiente”*, es absolutamente contrario a la realidad, pues, como quedó decantado con toda la relación que se hizo, el señor demandado fue notificado, no una, sino varias veces, y fue vinculado al proceso, pese a su actitud renuente y de deslealtad procesal. El mismo pedido de nulidad, frente a toda esta contundente realidad procesal,



constituye un acto que riñe con los deberes de las partes, en particular con los previstos en los Nos. 1, 3, 5 y 7 de art. 78 del CGP.

Es por esa razón, que no puede abrirse paso el pedido de nulidad, y que es manifiesto que la decisión de instancia se ajusta plenamente a derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (M) y no revocada por el Juzgado Promiscuo de San Juan de Arama (M) mediante providencia del pasado 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, declarar bien denegado el pedido de nulidad impetrado por la parte demandada.

TERCERO. COSTAS de este recurso a cargo del demandado impugnante. Inclúyase la cantidad de \$2'000.000,00, de conformidad con el No. 7 del art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016, como agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia.

CUARTO. Por secretaría comuníquese de inmediato esta determinación al Juzgado de instancia.

QUINTO. Oportunamente, vuelva esta actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez



Auto

(Tercer trimestre 2022)

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 506834089001 2017 00085 01

Proceso: Verbal de Declaración de Nulidad

Demandante: YERLY PAOLA TORRES TONGUINO

Demandado: LUZ NERY CHAUX MEDINA

Decisión: **Auto de segunda instancia**

ASUNTO

Se ocupa este estrado Judicial de resolver el recurso interpuesto por la apelante, en contra de la decisión adoptada el pasado 8 de junio de 2022, por medio de la cual el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia en el proceso de la referencia. El Juzgado resolverá el recurso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 11 de febrero de 2022, se admite el recurso de apelación. De conformidad con el sistema normativo vigente, a partir de la ejecutoria de dicha providencia empieza a correr el traslado para su sustentación. Precluidos los términos previstos en la ley, la secretaría ingresa el proceso al despacho para proveer lo conducente, dejando constancia que el término precluyó en silencio, sin sustentación alguna. En tal virtud, como lo prevé la ley, el juzgado declaró desierto el referido recurso de alzada.

Contra esta determinación, la parte apelante interpone recurso de reposición, alegando, en resumen, que si bien se admitió el recurso no se dio expresamente traslado para alegar, por lo cual -en su sentir- no se puede declarar desierta la alzada. En la parte medular de la sustentación, expresa que:

“el Juzgado omitió: ...Referirse a que ley invocaba su señoría, si el C. G. P., o al Decreto 806 de 2020, para fijar el derrotero a seguir, esto como lo tiene decantado la jurisprudencia, actuar de manera diferentes dejar de lado la debida garantía con que deben estar impregnadas las actuaciones del funcionario aplicador de justicia. Lo anterior como quiera que, incluso, el Despacho bien podía pedir pruebas, o resolver sobre pruebas pedidas por la parte contraria, luego de surtido lo cual, el Despacho se pronuncia, y ahí si corre el debido traslado. O ha debido indicar en el mismo auto admisorio que se corría traslado, indicando la norma al amparo del cual se va a desarrollar la actuación”.

De la anterior impugnación se dio el correspondiente traslado, y consta que la contraparte de la recurrente se expresa en contra de la revocatoria, alegando -grosso modo- que el traslado se surtió conforme a la ley, y que no es menester indicar de modo expreso que se corre traslado, sino que basta con proferir el referido auto.

CONSIDERACIONES

De entrada, se observa que carece de total razón la impugnante, en tanto es regla de interpretación de nuestro sistema jurídico, aquel inexorable axioma que enseña que cuando “*el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”. (art. 27 del CC).

Sentado lo anterior, se tiene que el inciso tercero del art. 14 del Decreto 806, clara y literalmente expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Como se advierte, el precepto es de una claridad meridiana, que no admite interpretación extensiva de ninguna naturaleza. Por lo demás, nuestro régimen jurídico también funciona con base en el axioma que el derecho se presume generalmente conocido, y por ello no es menester estar invocando o transcribiendo las leyes y demás preceptos jurídicos, pues se presumen que son conocidos, máxime cuando quienes intervienen ostentan la calidad de abogados.

Así las cosas, las elucubraciones jurídicas planteadas por la recurrente, no son de recibo, aún más cuando expone que sus planteamientos son con base en desarrollos jurisprudenciales que no cita; pero a todas luces es evidente que acceder a ese pedido, resquebrajaría gravemente nuestro sistema procesal, en tanto las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento para las partes y el juez (art. 13 del CGP), y que los términos son preclusivos e “improrrogables” (art. 117 del CGP), y que la parte recurrente ha debido tener claro que el término para alegar y sustentar el recurso, corría a partir de la ejecutoria del auto admisorio, en consideración a que dentro de ese término ninguna parte pidió pruebas ni el juzgado las decretó oficiosamente.

Por último, también se equivoca la impugnante cuando aduce que la sustentación de reparos al interponer la apelación basta y es suficiente para no declinar la alzada, pues si bien es cierto basta para conceder la apelación, no es suficiente para estudiar de

mérito la alzada, dado que el art. 322 No. 3° incisos penúltimo y final, son explícitos en distinguir los reparos ante el A-quo y la “sustentación” ante el Ad-quem, último evento en que, de forma por demás perentoria en la parte final de la norma textualmente se preceptúa que “*el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Por consiguiente, siendo evidente que al haber precluido los términos para alegar sin que se haya sustentado la apelación, el auto recurrido deberá ser confirmado, razón por la cual se ordena sin dilaciones la remisión de la actuación al juzgado de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: No revocar la decisión de fecha 8 de junio de 2022, la cual se mantendrá incólume por estar ajustada a derecho, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado de origen sin más dilaciones, informando la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDENAS AVILA
RADICADO	2021-00010-00

Visto el anterior informe secretarial, previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la contestación de la demanda, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo manifiesta que fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que informe y allegue constancia de notificación, pues dentro del expediente no obra la misma, a efectos de determinar con certeza si la contestación fue presentada en término, y poder determinar el trámite que debe proveerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

**PROCESO
DEMANDANTE
RADICADO**

**DECLARATIVO DIVISORIO AD VALOREM
MYRIAM CONSTANZA CORREDOR CASTRO
50-689-31-89-001-2020-000-88-00**

En auto que antecede, este Despacho Judicial decretó la terminación del proceso y, consecuencialmente, ordenó el levantamiento de la inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-30656. Lo anterior, se proveyó con base en solicitud suscrita por ambos extremos procesales, quienes señalaron expresamente dicho número de matrícula.

Empero, verificando el expediente, se corroboró que inmueble sobre el que pesa la medida cautelar decretada por el Juzgado con ocasión de este proceso, no corresponde al folio de matrícula antes mencionado sino al identificado con la matrícula No. 236-8413.

En consecuencia, con base en el art. 286 del CGP se ordena la corrección del auto en mención, para en su lugar ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 236-8413.

Por secretaría efectúense las constancias respectivas, comunicando la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad e infórmese a las partes para los efectos consiguientes.

Agotado los trámites indicados, se dispone archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 14 de julio de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	REFORESTADORA CUMARE S.A.S
DEMANDADO	LILIAN MARIA QUITIAN PUENTES Y OTROS
RADICADO	2021-00061-00

Mediante el escrito que antecede, se tiene por subsanada en tiempo la demanda.

En consecuencia, por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 87, 400 y 401 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la presente demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, incoada por “REFORESTADORA CUMARE S.A.S” contra CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ CASTRO, LILIAN MARIA QUITIAN PUENTES, LILIANA PINILLA QUITIAN, LUIS FERNANDO PINILLA QUITIAN, JULIO CESAR PINILLA QUITIAN, MAURICIO PINILLA QUITIAN, JAVIER PINILLA QUITIAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS MARTIN PINILLA DUARTE (q.e.p.d.).

De ella y sus anexos se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (art. 402 del C.G.P).

Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio y lugar de notificación de algunos herederos determinados relacionados en la demanda, se ordena su emplazamiento (art. 293 del CGP). Igualmente, se dispone vincular a los herederos indeterminados del causante CARLOS MARTIN PINILLA DUARTE; para dicho cometido, aplíquese lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a los demandados cuyo lugar de notificación se inserta en la demanda, notifíquese el presente auto en la forma prevista en el art. 291 del CGP.

Se decreta la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 236-67208 y 236-67209. Por secretaría, librese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE ELMER GIOVANI MOYA
DEMANDADO DIANA CORPORACIÓN S.A.S
RADICADO 50-689-31-89-001-2022-00033-00

Revisada la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 3 y 10 del artículo 25 del CPTSS. Así mismo, tampoco se evidencia el cumplimiento de lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2012. En efecto:

1. No se indicó bajo la gravedad del juramento que el accionante desconoce el domicilio de la sociedad demandada “DIANA CORPORACIÓN S.A.S.” ni el de su representante legal.
2. No se realizó estimación de la cuantía, aspecto indispensable para la determinación de la competencia de este despacho en única instancia, tal como se plantea en el libelo.
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por *ELMER GIOVANI MOYA* identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.079.297 en contra de DIANA CORPORACIÓN S.A.S.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos endilgados en la presente providencia, conforme el art. 28 de C.P.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, (13) de julio de dos mil veintidós (2022).
AUTO DE TRÁMITE LABORAL
(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE LEONEL MORENO GARCIA
DEMANDADO JOSE VICENTE ZAENS RUBIANO
RADICADO 50-689-31-89-001-2022-00034-00

Valorada la contestación de la demanda, se tiene que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS. En efecto:

1. No se realizó un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones descritas en la demanda. (Num. 2 del art. 31 del C.P.T.S.S)
2. Realizar petición individualizada y concreta de los medios de prueba, que se anuncian y aportan como anexos de la demanda. (No. 5 art. 31 CPTSS).
3. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del art. 31 del CPTSS, pues no se aporta la carpeta solicitada en la demanda. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S., haciendo un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: CUMPLIR con lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad con el párrafo 3 del artículo citado, se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos endilgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE LABORAL

(Tercer trimestre)

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO**

**ORDINARIO LABORAL
LUIS ARTURO FORERO RAMIREZ
LUIS HERNANDO TRIGO CHAPARRO
50-689-31-89-001-2019-00205-00**

Dado el anterior comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad, se

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto alguno los oficios No. 359-2019-0205 de fecha 7 de octubre 2021; y el No. 032-2019-0205 calendado el 22 de febrero de 2022, que fueron dirigidos Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad.
2. Por ser procedente, se decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 236-8330.

En consecuencia, elabórese por Secretaría nueva comunicación en tal sentido dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad, y adjúntese a la misma copia la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO TRÁMITE LABORAL

(Tercer trimestre)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	JOSÉ VALENTIN ARIZA
DEMANDADA	MARTHA YOLANDA BAQUERO
RADICADO	2013-00048-00

En escrito que antecede (memorial adjunto en correo electrónico calendado del 26 de abril 2022), la parte actora solicita la terminación anticipada del proceso con base en el pago total del crédito junto con la cancelación de los aportes a seguridad social y el pago de honorarios profesionales efectuado por el extremo pasivo. De igual forma, al no obrar en el expediente embargos de remante vigentes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral promovido por el JOSÉ VALENTIN ARIZA en contra de MARTHA YOLANDA BAQUERO, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de MARTHA YOLANDA BAQUERO.

TERCERO: Por secretaría efectúense las constancias respectivas.

CUARTO: Agotado los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

(Tercer trimestre)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAMEL GOMEZ

RADICADO: 506893189001 2022 00049 00

Revisada la notificación del demandado, se tiene que con ella solamente se le envió el auto admisorio de la demanda, pero no se le entregó o remitió copia de la demanda y sus anexos, razón por la cual, si bien se surtió la notificación del auto admisorio, no se ha surtido a cabalidad el traslado al demandado, según lo preceptúa y se exige en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 91 del CGP.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para acredite el envío o la entrega al demandado de la demanda y anexos, para los efectos consiguientes.

Pese a ello, téngase en cuenta que ya obra en la actuación contestación a la demanda presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE LABORAL

(Tercer trimestre)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA SARRIA O.
DEMANDANDOS	COAGROINDULLANOS
RADICADO	2017-00053-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede, por secretaría remítase al extremo pasivo la totalidad del expediente digital para conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO	ORDINARIO NULIDAD RES.CONTRATO-EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HENRY POVEDA BOBADILLA
DEMANDADO	ARBEY BEDOYA AGUIAR Y OTRO
RADICADO	2016-00090-00

Valorada la solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Villavicencio en la presente causa, se tiene la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 422 y 424 del CGP en concordancia con los arts. 305 y 306 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de ARBEY BEDOYA AGUIAR Y DANIEL BEDOYA AGUIAR por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$112.245.050,16 M/Cte.) por concepto de dinero pagado en cumplimiento del contrato declarado nulo.
- CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$498.950.376,27 M/Cte.), por concepto de las mejoras plantadas.

SEGUNDO: Por los intereses de mora que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total.

TERCERO: Ordenar al ejecutado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído; adviértase que simultáneamente, a partir de la notificación, cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442, No.1 y 2 del CGP).



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

CUARTO: En cuanto al pedimento contenido en el numeral 2 de la solicitud de ejecución, referente a ordenar el derecho de retención, de conformidad con el art. 310 del CGP., se rechaza como quiera que no es una pretensión propia de un proceso de ejecución, ya que es un derecho que, de existir, debe ser ejercido por su titular en el momento mismo en que lo autoriza la ley y no es menester una orden o mandamiento de pago.

QUINTO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, la presente providencia se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN
MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

(Tercer trimestre)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YESSICA CONSTANZA LOPEZ BARBOSA
DEMANDADO: TRANSPETROL DE LOS LLANOS SA
RADICADO: 506893189001 2021 00091 00

Por ser procedente, expídase copia del Acta del Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo el día 11 de marzo de 2022, con la correspondiente constancia de autenticidad y ejecutoria del acto de homologación que aprobó este Juzgado. Los gastos, expensas y aranceles que se ocasionen, serán a costa del peticionario.

Por ser procedente a la luz del artículo 286 del CGP, y por tratarse de un mero error de digitación, se corrige el literal 5º de la mencionada Acta, en el sentido que la cuenta en que deben ser depositadas las sumas de dinero es de la **DEMANDANTE**, y no de la "demandada", como erróneamente se digitó.

NOTIFÍQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER GUTIERREZ CASTELLANOS
RADICADO	50-689-31-89-001-2018-00120

Obre en los autos el escrito de renuncia al poder allegado por la abogada *Andrea Catalina Vela Caro* como mandataria judicial de la parte actora. Como quiera que se acompaña la comunicación enviada al poderdante, se acepta la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del CGP. La renuncia a tal poder se hará efectiva, después de 5 días de haber sido presentada a este Despacho, según la misma disposición.

Notifíquese y cúmplase,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín de los Llanos, (Meta); Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2020 00012 00

PROCESO: VERBAL SUMARIO LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

DEMANDANTE: B. GAITÁN SUCESTORES LTDA

DEMANDADO: FABIO GAITÁN MACÍAS

Habida consideración a que el proceso se encontraba suspendido y el apoderado de la parte demanda allegó escrito solicitando la nulidad, se dispone:

1. Se ordena la reanudación del proceso.
2. Del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada se ordena corre traslado por el término de tres (3) días conforme al inciso 4 del art. 134 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del CGP.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 14 de julio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

Elaboro: Diana V.